



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO ZAMBRANO MOLINA.
DEMANDADO	JULIETH JOHANA MONTERO VARGAS.
RADICADO	20001-31-10-003-2021-00333-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada mediante la cual informa que no se le remitió link de la audiencia de inventario y avalúos.

Revisada la actuación y el correo electrónico, se puede verificar que le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, toda vez que por error excusable se remitió link de la audiencia a la doctora ROXANA GUARDIAS OSORIO (roxanaguardias26@hotmail.com), quien actuó como apoderada sustituta del demandante, quien se encontraba representado por la doctora JENNYS MARCELA MOLINA MORALES que asistió a la audiencia, y no a la apoderada de la parte demandada, STEFANIE PAOLA CONTRERAS VÉLEZ, quien en la misma fecha remite memorial informando que ni ella ni su representada, recibieron la invitación correspondiente.

Se aclara que no se remite el link de la audiencia a las partes porque en la misma no es necesaria su intervención.

El artículo 132 del Código General del Proceso, estatuye el control de legalidad que señala:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Sobre la naturaleza del control de legalidad, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir



**RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00333-00.**

---

*vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).*

Ahora bien, es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, salvo una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión alcanza ejecutoria; dos son los fundamentos de esta prohibición, primero, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, *“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”*<sup>1</sup>

En atención a la irregularidad reseñada y en ejercicio de las facultades consagradas por el artículo 132 C. G. del P., que impone al juez el deber de realizar control de legalidad agotada cada etapa procesal para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso, y evidenciándose que no se participó a la parte demandada de la audiencia de inventario y avalúos al no remitirle el link para garantizar su intervención, procede dejar sin efecto la audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2023, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la parte no incluida en la diligencia y fijar nueva fecha para celebrar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la audiencia de inventario y avalúo celebrada en el presente asunto el 21 de noviembre de 2023.

---

<sup>1</sup> Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00333-00.**

---

SEGUNDO: SEÑALAR el **doce (12) de marzo de 2024, a las 9:00 a.m.**, la que se celebrará por el aplicativo TEAMS, para lo cual se requiere a los apoderados judiciales que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto (término de ejecutoria), informen su correo electrónico al correo institucional del juzgado [j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) para remitirles el link con el cual podrán ingresar a la audiencia en el día y hora señalados.

TERCERO: Advertir a los apoderados judiciales intervinientes, que deberán presentar el inventario por escrito por el mismo medio, **dos (2) días antes** de la diligencia y correrle traslado a los demás apoderados, según los bienes que lo integren y las especificaciones propias de los mismos, debiendo ceñirse los apoderados judiciales para la agilidad de la audiencia que se convoca, a lo señalado en el artículo 34 Ley 63 de 1936, sin soslayar lo expresado en el artículo 501 C. G. del P. (deberá ser elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito) y anexar los documentos actualizados, si no reposan en el expediente, tales como: 1. Certificados de libertad y tradición, tarjetas de propiedad que acrediten la titularidad del bien. 2. Escrituras públicas y/o resoluciones donde consten los linderos del inmueble, igualmente documentos referentes a actualización de estos si hay lugar a ello, y no se encuentran en el proceso.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1293d6eb6b77470130af0d703994afd4c322a1d7b067b9e758c628332c30c4d4**

Documento generado en 19/12/2023 12:21:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**